



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-653/2025

PARTE RECURRENTE: VERÓNICA YESSEL
BELTRÁN MURGUÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FRANCISCO MARCOS
ZORRILLA MATEOS Y JESÚS ALBERTO
GODÍNEZ CONTRERAS²

*Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticinco.*³

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca**, en la materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG948/2025 y la resolución INE/CG953/2025 del CG del INE.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El asunto se origina con la emisión del Dictamen consolidado y la resolución del CG del INE, respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en los que, entre otras cuestiones, se determinó imponer una multa a Verónica Yessel Beltrán Murguía, por la comisión de una infracción en materia de fiscalización.

¹ En adelante, CG del INE.

² Colaboró: Jeraldyn Gonsen Flores y Zyanya Guadalupe Avilés Navarro.

³ En lo subsecuente, las fechas se referirán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

II. ANTECEDENTES

2. De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
3. **1. Dictamen consolidado y resolución.** El veintiocho de julio, el CG aprobó el Dictamen consolidado INE/CG948/2025 y la resolución INE/CG953/2025, derivado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en las que, entre otras cuestiones, se impuso una multa a la recurrente.
4. **2. Recurso de apelación.** El nueve de agosto, la recurrente interpuso recurso de apelación.

III. TRÁMITE

5. **1. Turno.** Mediante acuerdo, la magistrada presidenta turnó el expediente **SUP-RAP-653/2025** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
6. **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, lo admitió y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción del medio de impugnación.

IV. COMPETENCIA

7. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una otrora candidata a jueza de distrito en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, a efecto de controvertir la sanción que le fue

⁴ En adelante, Ley de Medios.

impuesta por el INE, derivado de la comisión de una infracción en materia de fiscalización.⁵

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

8. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia, de conformidad con lo siguiente:
9. **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y consta: **a)** el nombre y la firma de la parte recurrente, **b)** identificación del acto impugnado, **c)** hechos base de la impugnación y **d)** agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.
10. **2. Oportunidad.** El recurso de apelación es oportuno, toda vez que la recurrente fue notificada de las determinaciones impugnadas el cinco de agosto, y la demanda fue presentada el día nueve de agosto siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios.
11. **3. Legitimación e interés jurídico.** Se acreditan ambos requisitos, porque la actora comparece en su carácter de otrora candidata a jueza de distrito, por su propio derecho, para impugnar la infracción que le fue atribuida y la sanción que le fue impuesta.
12. **4. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que se tiene por satisfecho el requisito.

VI. ESTUDIO DE FONDO

13. En el caso, la recurrente impugna la siguiente conclusión sancionatoria:

CONCLUSIÓN SANCIONATORIA	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	SANCIÓN
06-JJD-VYBM-C2. La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC consistente en evidencia fotográfica, testigo audiovisual o muestra.	Falta formal, acción, culposa, singular y, por tanto, leve	\$565.70

⁵ Con base en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracciones I, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253, fracción III; 256, fracciones I, inciso c) y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

1. Conclusión 06-JJD-VYBM-C2. *La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC consistente en evidencia fotográfica, testigo audiovisual o muestra.*

Determinación del Consejo General

14. De la revisión a la información presentada en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras,⁶ la Unidad Técnica de Fiscalización del INE⁷ identificó registros de gastos que carecen de la documentación soporte, conforme a lo siguiente:

ANEXO	ID_INFORME	TIPO_GASTO	ÁMBITO	ENTIDAD	NOMBRE_CANDIDATO	CARGO_ELECCION	No. DE REGISTRO ÚNICO DE EGRESO	FECHA DE REGISTRO	MONTO	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
ANEXO 3.12_2198	2198	OTROS EGRESOS	FEDERAL	FEDERAL	BELTRAN MURGUIA VERONICA YESSEL	JUECES Y JUEZAS DE DISTRITO	7880	14/04/2025	599.00	EVIDENCIA FOTOGRÁFICA, TESTIGO AUDIOVISUAL O MUESTRA,
ANEXO 3.12_2198	2198	OTROS EGRESOS	FEDERAL	FEDERAL	BELTRAN MURGUIA VERONICA YESSEL	JUECES Y JUEZAS DE DISTRITO	21575	30/04/2025	324.80	EVIDENCIA FOTOGRÁFICA, TESTIGO AUDIOVISUAL O MUESTRA,
ANEXO 3.12_2198	2198	PRODUCCIÓN Y EDICIÓN DE SPOTS PARA REDES SOCIALES	FEDERAL	FEDERAL	BELTRAN MURGUIA VERONICA YESSEL	JUECES Y JUEZAS DE DISTRITO	4516	08/04/2025	11,600.00	EVIDENCIA FOTOGRÁFICA, TESTIGO AUDIOVISUAL O MUESTRA,

15. De ahí que, mediante el oficio de errores y omisiones, le requirió a la candidata que presentara la documentación faltante en el MEFIC, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.
16. En atención al requerimiento, la actora argumentó que en su respuesta atendió, mediante escrito de contestación que se adjunta al MEFIC con anexos, las aclaraciones que conforme a derecho corresponden, aportando elementos de convicción para robustecer sus afirmaciones y adjuntando las evidencias que acreditan las erogaciones.
17. La autoridad fiscalizadora sostuvo que del análisis a la información presentada, aun y cuando la persona candidata manifestó que el gasto corresponde a un megáfono de la marca Steren color blanco, una playera

⁶ En adelante, MEFIC.
⁷ En lo subsecuente, UTF.



DTF con estampado, al video y grabación, diseño y edición de materiales digitales para Internet, lo cierto es que al realizar una revisión exhaustiva en el MEFIC, se advirtió que la evidencia fotográfica, testigo audiovisual o muestra respectiva no fue localizada.

18. A partir de ello, determinó que la candidata a juzgadora **omitió anexar las muestras de los bienes mencionados en su escrito de respuesta**, por consiguiente, tuvo por no atendida la observación.

Agravio

19. La parte recurrente se duele en su demanda que, contrario a lo determinado por la responsable, sí atendió a la observación relacionada con la conducta respecto de la cual se le pretende sancionar; y señala que le causa agravio la resolución impugnada, porque viola los principios de principios de legalidad al carecer de congruencia y exhaustividad.
20. En el caso, la recurrente sostiene que la responsable fue omisa en analizar y revisar con puntualidad los documentos que fueron aportados con oportunidad en su escrito de aclaraciones, por tanto, resulta inexacto e impreciso que la autoridad fiscalizadora determinara tener por no atendida la observación.
21. Lo anterior, porque en su opinión, sí anexó las muestras de los bienes mencionados, los cuales refiere que se encontraban en el cuerpo del escrito de aclaraciones y en los anexos que también formaban parte del mismo documento.
22. Derivado de ello, la apelante señala que considera ilógico que la autoridad manifieste que éstos no fueron localizados, toda vez que sí acreditó ante la misma, la evidencia fotográfica solicitada y el cumplimiento con su obligación en materia de fiscalización.

Decisión

23. A juicio de esta Sala Superior, resulta **fundado** el agravio de la recurrente, de conformidad con lo siguiente.
24. El artículo 30 de los LFPEJF establece que durante las campañas electorales, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar erogaciones, entre otras, por concepto de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de “media training” o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial.
25. Asimismo, la fracción II, inciso b) del citado artículo, dispone que la comprobación del gasto deberá incluir diversa documentación soporte, entre ellas, **la muestra del bien o servicio adquirido o contratado**, cuando se trate de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales.
26. Además, refiere que la muestra podrá ser una **fotografía o video del bien o servicio adquirido o contratado**.
27. Por su parte, el artículo 51, inciso e) de los citados Lineamientos, señala que son infracciones de las personas candidatas, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, omitir adjuntar muestras del bien o servicio adquirido.
28. Sobre el particular, si bien la responsable determinó que la entonces candidata fue omisa en anexar las muestras de los bienes que señaló en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, lo cierto es que del referido escrito se advierte que la recurrente sí adjuntó las muestras fotográficas respectivas.
29. En efecto, de la revisión de las constancias del expediente, este órgano jurisdiccional advierte que, respecto a los registros únicos de egresos identificados con la referencia 7880, 21575 y 4516, la recurrente agregó la evidencia fotográfica respectiva, en las fojas 15 a la 17 y de la 29 a la 88 de

su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, en las cuales hizo constatar, entre otras cuestiones, lo siguiente:



DESCRIPCIÓN

Formato	Reel
Fecha de publicación	07/04/2025
Plataformas de publicación	Facebook Instagram
Herramientas para su realización	Software de edición Equipo de grabación

30. De ahí que este órgano jurisdiccional considera que **le asiste razón** a la apelante, porque conforme lo exige la normativa, sí se acreditó la presentación de la documentación soporte requerida, por tanto, contrario a lo establecido por la autoridad fiscalizadora, se debía tener por atendida la observación reclamada.
31. En efecto, la autoridad responsable se limitó a afirmar de forma dogmática que no se aportaron las muestras correspondientes, sin precisar cuáles fueron omitidas ni por qué las ofrecidas resultaban insuficientes, lo que evidencia una falta de motivación en su determinación.
32. Lo anterior, resulta contrario al principio de legalidad y al deber de exhaustividad, conforme al cual todas las autoridades están obligadas a

examinar y responder todos los planteamientos y pruebas relevantes aportadas por las partes antes de emitir una determinación que pueda afectar sus derechos.⁸

33. Así, resulta evidente que, en la resolución controvertida, la autoridad fiscalizadora no estudió los elementos de prueba presentados por la recurrente. De ahí que, de manera incorrecta que la responsable haya considerado la comisión de la infracción atribuida a la parte apelante y consecuentemente le impusiera una sanción.
34. Así, ante lo **fundado** del agravio, lo procedente es **revocar** las determinaciones controvertidas.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y resolución controvertidos.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, al declararse fundadas las excusas que presentaron para conocer del presente recurso. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.

⁸ Criterio sostenido por este Tribunal Electoral, en la tesis de jurisprudencia 43/2002, de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN."